



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017), en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver sobre rechazo de demanda. Sírvase proveer.

Secretaría

Arauca (A), veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación : 81-001-33-33-002-2016-00193-00
Demandante : Armando Nelly Figueredo Colmenares
Demandado : Departamento de Arauca
Providencia : Auto rechaza demanda

Antecedentes:

Mediante auto del 11 de mayo de 2017 se requirió al demandante y al Departamento de Arauca para que dentro de los 5 días, allegará con destino al expediente copia de la notificación, comunicación o publicación del acto administrativo Decreto N° 410 del 4 de julio de 2014, por medio de la cual se declaró insubsistente el nombramiento del demandante (fl. 11).

La parte actora atendió el anterior requerimiento, para lo cual anexó copia del Decreto 210 del 4 de julio de 2014 el cual declaró la insubsistencia del cargo del demandante, explicando que el Decreto N° 410 del 4 de julio de 2014 no correspondía al acto administrativo que declaró insubsistente al demandante. La anterior situación se verifica con la copia del Decreto 210 de 2014 que se arrió al expediente y la certificación del 15 de mayo de 2017 (fls. 36-38).

Adicional a lo anterior, la parte demandante reformó la demanda modificando las pretensiones, las razones de hecho y de derecho y las pruebas (fls. 33-35).

Consideraciones:

De conformidad con lo anterior, encuentra el Despacho que sería del caso pronunciarse sobre la admisión de la demanda y su reforma. No obstante, se evidencia que el presente medio de control se encuentra caducado por las siguientes razones:

El artículo 164 del CPACA respecto del término para presentar la demanda establece:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)

Respecto de la caducidad de la acción (hoy medios de control), el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

“Se produce cuando el término concedido por la ley, para entablar la demanda, ha vencido. El término de caducidad está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, sin consideración a situaciones personales, invariable, para que quien se pretenda titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina ‘contra non volentem agere non currit prescriptio’, es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse. Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Es, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción. La caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado, para el ejercicio de acción.”¹

En primer lugar debe precisarse que, de la lectura del escrito de demanda, se colige que las pretensiones van dirigidas a que se anulen los actos administrativos que declararon la insubsistencia del nombramiento del demandante el 04 de julio de 2014, y que le reconocieron unas prestaciones sociales como consecuencia de su retiro del servicio.

Y a título de restablecimiento del derecho, solicita el demandante que se ordene su reintegro al cargo de Almacenista General que desempeñó en el Departamento de Arauca entre el 6 de diciembre de 2012 y el 7 de julio de 2014, y se le paguen los sueldos dejados de percibir con ocasión de su declaratoria de insubsistencia.

A su vez, deprecia que se le paguen cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, indemnización por despido sin justa causa, indemnización por falta de pago e intereses moratorios, en unas cuantías determinadas que señala

¹Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia proferida en mayo 11 de 2000 dentro del expediente con radicado interno N° 12200, M.P. María Elena Giraldo Gómez.

en el folio 2, valores estos que solicita por concepto de reliquidación de las prestaciones que se liquidaron a través de los actos administrativos Nros. 3783 del 07 de noviembre y 4147 de noviembre, ambos de 2014 (demandados en el *sub examine*).

La anterior interpretación de la demanda tiene como fundamento lo relatado en el sustento fáctico de las pretensiones, en las que, además de esgrimir que fue retirado sin justa causa del servicio, también hace referencia a que la liquidación de prestaciones sociales que efectuó el Departamento con posterioridad a su declaratoria de insubsistencia, estuvo errada y que en ella se omitieron varios conceptos salariales e indemnizaciones, resultando el valor pagado inferior al que legalmente correspondía.

Con base en lo anterior, es dable para este Despacho predicar la caducidad del medio de control que se impetra respecto de todos y cada uno de los actos administrativos demandados.

En efecto, es claro que estos produjeron efectos jurídicos en el demandante de forma disímil, habida cuenta que uno retira del servicio al demandante y otros liquidan sus prestaciones sociales como consecuencia del retiro del servicio.

Es decir, por una parte está el Decreto N° 210 del 04 de julio de 2014 mediante el cual se declaró la insubsistencia del nombramiento del señor Armando Nelly Figueredo Colmenares. Los efectos de esta decisión administrativa fue desvincular del cargo al demandante, por tal razón como el actor pretende su reintegro al cargo, debía demandar dicho acto administrativo dentro del término de caducidad, esto es dentro de los 4 meses a partir del día siguiente a su notificación, tal como lo dispone el numeral 2, literal d del artículo 164 CPACA.

En ese orden, como quiera que ese acto administrativo fue notificado personalmente al demandante el 07 de julio de 2014 (fl. 36-37), el término de caducidad se computaba a partir del 08 de julio de ese año hasta el 7 de noviembre de 2014 y atendiendo al hecho que la demanda fue presentada en el año 2016 e incluso la solicitud de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad fue presentada el 01 de septiembre de 2016, es diáfano que la demanda se presentó por fuera del plazo de caducidad establecido en la ley.

Por otra parte, la Resolución N° 3783 del 07 de noviembre y la Resolución N° 4147 del 24 de noviembre por medio de la cual se adicionó la anterior, ambas del año 2014, reconocieron unas prestaciones sociales al actor como consecuencia del retiro del servicio del demandante, las cuales se constituyen en prestaciones definitivas objeto de un único pago y que por el hecho de

haberse reconocido cuando ya no estaba vigente el vínculo laboral entre el demandante con el Departamento de Arauca, perdieron el carácter prestaciones periódicas². Lo cual conlleva a que, en caso de que el actor no estuviera de acuerdo con la liquidación de los valores efectuados, tal como lo pone de presente en el escrito de demanda, debía cuestionarlas judicialmente dentro del término de caducidad de 4 meses, contados a partir del día siguiente a su notificación, tal como lo dispone el numeral 2, literal d del artículo 164 del CPACA.

² Recuérdese que el Consejo de Estado ha manifestado que las prestaciones sociales diferentes a pensiones o sustituciones pensionales, adquieren el carácter de periódicas, siempre y cuando el servidor público aún se encuentre en servicio. *Contrario sensu*, si este ya ha sido retirado del mismo, dejan de ser periódicas y por ende es el acto administrativo que las reconoce el que debe demandarse dentro del término de caducidad. Al respecto ver por ejemplo sentencia del 13 de febrero de 2014 de la Sección Segunda con ponencia del Magistrado LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Radicación número: 47001-23-31-000-2010-00020-01(1174-12) Demandante: LUIS HERNÁN LOZANO CUBIDES:

(...)

En lo que respecta al argumento de que se trata de una reclamación de prestaciones periódicas, la Sala debe precisar que, en efecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en señalar que no opera el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen las mismas; sin embargo, al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas² y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finiquitar la relación laboral.

Siendo así, la Sala estima que en este caso, el demandante debió demandar oportunamente el acto en virtud del cual se suspendió el pago de los emolumentos pretendidos, el acto mediante el cual se produjo su homologación e incluso, reclamar oportunamente ante la administración su devolución al grado que venía ostentando en el escalafón de Suboficiales de la Policía Nacional, con posterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del término "nivel ejecutivo", mediante sentencia C-417 de 1994, si no estaba de acuerdo con su continuidad en dicho nivel, y no esperar a que se produjera la desvinculación del servicio para hacer una reclamación provocando un pronunciamiento de la administración, pues se entiende que con dicha petición lo que pretendió fue revivir términos, razón suficiente para confirmar el fallo inhibitorio que declaró la caducidad de la acción.

(...)" Negrillas fuera de texto.

En otra sentencia del mismo 13 de febrero de 2014, la Sección Segunda del Consejo de Estado, pero esta vez con ponencia del Consejero Eduardo Gómez Aranguren, proceso radicado con el número 66001233100020110011701 (0798-2013), señaló en el mismo sentido que en la anterior, lo siguiente:

(...)

Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario. pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.

Aunado a todo lo anterior, que en sí mismo despeja que lo que reclama el actor como prestación periódica no lo es: la Sala debe advertir que en el *sub examine* ni siquiera hay lugar a pretender que se trata de ese tipo de prestaciones, como quiera no existía una relación laboral, cuya existencia -precisamente- es lo que pretendía el demandante se constituyera por medio de una sentencia judicial favorable, de suerte que el argumento expuesto en el recurso de alzada, para sostener que la acción no caduca cuando se trata de cuestionar actos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, no tiene pertinencia en el asunto bajo examen.

(...) Subrayas fuera de texto.

En consecuencia, al haberse notificado la Resolución 4147 la cual modificó la 3783, el 25 de noviembre de 2014 (fl. 16-17 y 19), el término de caducidad se computaba a partir del 26 de noviembre de ese año hasta el 25 de marzo de 2015 y atendiendo al hecho que la demanda fue presentada en el año 2016 e incluso la solicitud de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad fue presentada el 01 de septiembre de 2016, es claro que la demanda se presentó por fuera del plazo de caducidad establecido en la ley.

Por lo discurrido anteriormente, se rechazará la demanda respecto de todos los anteriores actos administrativos mencionados hasta aquí, con fundamento en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA.

Respecto del Oficio N° 2016090008434-1 del 06 de mayo de 2016 (fl. 23-25), el despacho considera que no se constituye en un acto administrativo susceptible de control judicial, dado que si bien, el mismo fue producto de una solicitud del demandante en la que solicitaba la reliquidación de las prestaciones sociales que le reconocieron a través de las resoluciones arriba referidas, lo cierto es que los actos administrativos que definieron los valores por conceptos de prestaciones que le reconocieron al actor fueron las Resoluciones 3783 y 4147 del año 2014 y por ende, eran esas las demandables ante esta jurisdicción si no se estaba de acuerdo con su contenido, por consiguiente, evidencia el despacho que lo que hizo el actor con una nueva petición de reliquidación de los emolumentos reconocidos, fue una actuación para revivir términos en sede administrativa, ya que al no tratarse de prestaciones periódicas las reclamadas, pues como se dijo en líneas anteriores, al estar desvinculado del servicio estas pierden su carácter de periódicas, no era predicable la posibilidad de solicitar en cualquier momento su reliquidación y a través de múltiples peticiones, como sí es posible en el caso de asuntos pensionales o reclamaciones salariales o prestacionales siempre y cuando el interesado se encuentre aun en servicio.

Con lo anterior se concluye que, al no ser objeto de control judicial la Resolución anteriormente citada, respecto de este acto se rechazará la demanda con fundamento en el numeral 3 del artículo 169 del CPACA.

Por último, por sustracción de materia, el despacho se abstendrá de dar trámite a la reforma de la demanda.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por Armando Nelly Figueredo Colmenares en contra del Departamento de Arauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NIÉGUESE la solicitud de reforma de demanda, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Roberto Asprilla Ramírez, con Tarjeta Profesional N° 194.192 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (fl. 10).

CUARTO: En Firme el presente auto, devuélvase los anexos al interesado, sin necesidad de desglose, archívese el expediente y cancélese su radicación.

QUINTO: Ordenar a Secretaría que realice el registro pertinente en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0079, en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
Hoy, veinticuatro (24) de julio de 2017, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria